



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole se allegó respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL,NIT: 890900518-4
DEMANDADO	COMFACOR , NIT: 89108000-5
RADICADO	230013103003 2019-000094-00.
ASUNTO	AUTO- DECRETA SUCESION PROCESAL-
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022, se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR al vocero judicial de la demandada **COMFACOR**, para que en el término de cinco (5) días, indique cual es la entidad que asumió las obligaciones y responsabilidades del extinto COMFACOR EPS, ello teniendo en cuenta que el proceso debe continuar su trámite.

El Doctor JAIRO DAVID FERNANDEZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.002.488 de montería y Tarjeta Profesional número 246.401 del Consejo Superior de Judicatura actuando en su calidad de apoderado de la sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S, identificada con el Nit 900.982.843-1, quien a su vez funge como apoderado general para ADMINISTRAR LOS REMANENTES DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR identificada con el Nit



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

891.080.005-1 entidad liquidada mediante resolución L-0091 del 29 de enero de 2021, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

Como consecuencia de la terminación de la existencia legal del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR** y no existiendo subrogado legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos en que pueda ser parte el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR** conforme al artículo 9.1.3.6.4. del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010 por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, Publica en el Diario Oficial 47771 de julio 15 de 2010 en el cual se establece:

la

(...)

Artículo 9.1.3.6.4. Reglas sobre situaciones no definidas.

Cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, el liquidador previa información a los acreedores o a la junta asesora, según el caso, y siguiendo las reglas previstas en el inciso segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del presente decreto debería encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN podrá pronunciarse sobre el desarrollo y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ejecución de estos contratos en desarrollo de la labor de seguimiento señalada en la ley.

Que el artículo 9.1.3.6.3. del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, Publicado en el Diario Oficial 47771 de julio 15 de 2010 que se cita en el numeral anterior señala:

Artículo 9.1.3.6.3. Reglas sobre activos remanentes.

b) Celebración de contratos.

Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la Institución financiera en liquidación.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la extinción del **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR LIQUIDADA** la directora administrativa de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CÓRDOBA a través de la escritura N°1.884 con fecha de 20 de agosto de 2021 confiere poder general amplio y suficiente para ejercer como mandatario la representación en la administración de remanentes del proceso liquidatorio del programa de salud de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CÓRDOBA a QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANTS & LEGAL S.A.S con NIT 900.932.843-1, representado legalmente por JUAN GABRIEL ESPITIA MEDINA y dadas las facultades que tiene como mandatara, asume la representación en los términos conferido en la escritura N° 1.884 con fecha del 20 de agosto de 2021.

Con dicha contestación, allegó:

- Copia del Poder con que actúo.
- Copia del Poder General otorgado mediante escritura 1884 del del 20 de agosto del 2021 por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR" a QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S
- . Resolución 7184 del 23 de Julio de 2019.
- Resolución No. L-0091 del 29 de enero de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Revisado cada uno de los documentos traídos a colación, el despacho considera oportuno y necesario proveer en torno a la figura jurídica de sucesión procesal, en virtud de la terminación de la existencia legal de la entidad demanda.

Previo a ello, se destacara los antecedentes de esta demanda.

ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se evidencia que mediante Resolución N°007184 del 23 de julio de 2019, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EPS, NIT: 891.080.005-1, en consecuencia a través de la misma resolución designo un agente especial liquidador CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EPS, NIT: 891.080.005-1- en LIQUIDACION.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, mediante Resolución N° 0571 del 30 de diciembre de 2020, designo como Directora Administrativa Principal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR , NIT: 891.080.005-1, a la Doctora MARTHA DEL SOCORRO SAENZ CORREA.

Que como quiera que, al momento de efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda, aun no se había ordenado la liquidación de la demandada, por tanto la notificación y el conocimiento de proceso en referencia se dieron a conocer al liquidador, haciéndose parte en el proceso, lo que significa que al momento de iniciar el proceso de liquidación de la entidad el agente liquidador conocía de la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES

Sucesión Procesal.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su enero literal dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

A su turno el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, establece:

ARTÍCULO 9.1.3.6.3 Reglas sobre activos remanentes. *Cuando la relación entre los activos comparados con los gastos administrativos no sea suficiente para continuar con la realización de los activos y el pago de las acreencias, se procederá así:*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

a) Adjudicación por consenso de los acreedores. El liquidador requerirá a los acreedores que de acuerdo con la prelación legal tienen derecho a recibir el siguiente pago de su acreencia, para que propongan fórmulas de pagos mediante la adjudicación de los bienes remanentes hasta por el monto de los créditos. Los bienes podrán ser entregados directamente a los acreedores o a una entidad que sea elegida por los mismos y que se encuentre autorizada para administrar activos, a efectos de que esta realice dicha labor por cuenta de los acreedores.

Las propuestas o fórmulas de pago que se reciban serán sometidas a la aprobación de los acreedores que, de acuerdo con la ley y la resolución de reconocimiento de acreencias, tienen derecho a recibir el correspondiente pago.

El Liquidador aceptará las fórmulas de adjudicación que sean aprobadas por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo la mitad más uno de los acreedores que tienen derecho a recibir el siguiente pago.

Si no se pudiere lograr la aceptación de las fórmulas de pago a que se refiere el presente literal, el liquidador podrá acudir a cualquiera de los siguientes mecanismos, según estime conveniente;

b) Celebración de contratos. En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.

Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación. En todo caso, deberá obtener la autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en los casos previstos en el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás previstos en la ley.

Para el cumplimiento del propósito señalado en este literal, atendiendo a circunstancias particulares como el tamaño de la institución, el número de acreedores, la naturaleza de los activos remanentes, los costos, entre otros factores, el liquidador podrá contratar personas



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

naturales o jurídicas de derecho público o privado que de conformidad con su objeto social puedan actuar como colectores de instituciones financieras intervenidas, o prestar servicios especializados en administración, gestión y enajenación de los activos para la cancelación de los pasivos a cargo de instituciones financieras en liquidación.

Cuando el objeto del contrato recaiga sobre labores de administración, gestión y enajenación de activos y de cancelación o pago de los pasivos a cargo de la respectiva institución financiera en liquidación, con independencia de la modalidad contractual que se adopte, el respectivo contrato se sujetará a las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 510 de 1999, en el presente decreto, en los instructivos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN y a lo dispuesto en los actos administrativos expedidos por el liquidador.

Antes de suscribir y perfeccionar estos contratos, el Liquidador elaborará un informe detallado con destino a la junta asesora o a los acreedores, según el caso, en el que se justifique las razones por las cuales se estima conveniente suscribir estos contratos. Dicho informe deberá trasladarse a los acreedores por diez (10) días mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, con el fin de que presenten objeciones si hay lugar a ello. Las objeciones serán resueltas por el liquidador, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo para su presentación.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en ejercicio de la labor de seguimiento señalada en la ley, podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de los contratos de que trata el presente artículo;

c) Adjudicación forzosa. El liquidador podrá, mediante resolución debidamente motivada, adjudicar los activos remanentes entre los acreedores que tienen derecho a recibir el siguiente pago, a título de dación en pago, a prorrata y teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos reconocida dentro del proceso liquidatorio, siempre y cuando el monto, la naturaleza divisible y las condiciones de los activos remanentes permitan que la dación en pago se realice sin vulnerar el derecho de igualdad de los acreedores.

La adjudicación forzosa y las daciones en pago a los acreedores se harán sobre el cien por ciento (100%) del último avalúo.

ARTÍCULO 9.1.3.6.4 Reglas sobre situaciones no definidas. *Cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, el liquidador previa información a los acreedores o a la junta asesora, según el caso, y siguiendo las reglas previstas en el inciso*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del presente decreto, deberá encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de estos contratos en desarrollo de la labor de seguimiento señalada en la ley.

Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 254 de 2000 **"Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"**. Y los parámetro que son aplicados a las entidades públicas del orden nación que entran en liquidación, los cuales pueden ser aplicados por analogía al presente asunto, ya que si bien es cierto la entidad que aquí se liquidó no tiene el carácter ni la naturaleza jurídica de ser una entidad pública de carácter nacional, no es menos cierto que al tratarse de una liquidación es posible aplicar por analogía las normas que se han aplicado en otro tipos de liquidaciones.

Dilucidado lo anterior se advierte que el artículo 33 del mencionado Decreto, establece:

ARTÍCULO 33. Provisión para el pago de créditos a cargo de la entidad en liquidación. *A la terminación del último período para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquéllos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.*

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ARTÍCULO 35. *A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

CASO CONCRETO.

En el caso de autos, la entidad liquidada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EPS, NIT: 891.080.005-1. No ha constituido patrimonio autónomo con el cual se atendería las contingencias respectivas en los procesos pendientes, el mismo se hara con cargo al remanente que quedo el cual está siendo administrado por la empresa QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S según contrato número 0184 de 2021 celebrado entre CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EPS, NIT: 891.080.005-1 y la empresa QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A., esto en calidad de terceros, dicha administración también se encuentra fundamentada en el numeral CUARTO de la Escritura Pública N°1884 de fecha 20 de agosto de 2021 emanada de la Notaría Tercera de Montería, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: ACTOS DE REPRESENTACIÓN y ADMINISTRACION: El presente poder se otorga en desarrollo del contrato número 0184 de 2021 celebrado entre LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CÓRDOBA y QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANTS & LEGAL S.A.S. y confiere autorización para la administración de los remanentes del proceso de liquidación del programa salud de la EPS liquidada COMFACOR, implica atender los componentes de Defensa Judicial, Gestión Documental, Análisis de la información contable generada producto de la liquidación, gestión y recuperación de cartera, gestión y recuperación de la cartera con ADRES y la gestión de los asuntos pendientes con ADRES (Resolución 574 de 2016, postulación de fondos FOSFEC Resolución 1514 de 2020) así como todos los componentes descritos en el contrato, incluyendo los ejecutados por terceros, respecto a los cuales tienen responsabilidad directa y por tanto deberá asumir su supervisión, vigilancia y control estricto de todas las actividades. También podrá realizar cualquier otro acto que tenga relación en forma directa o indirecta con la administración de los remanentes del proceso de liquidación de la EPS liquidada COMFACOR sin necesidad de la autorización especial a que se refiere el artículo 2158 del código civil. -----

Así pues, ante la liquidación y extinción de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EPS, NIT: 891.080.005-1, así como la suscripción del contrato numero 0184 de 2021 celebrado entre CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EPS, NIT: 891.080.005-1 y la empresa QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A, y el otorgamiento de poder general en favor de QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A, para la administración de los remanentes de la entidad liquidada, por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal QUESTION



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A, en calidad de administrador de los remanentes de la entidad liquidada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la sucesión procesal respecto de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EPS, NIT: 891.080.005-1, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENGASE a QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A, en calidad de **tercero administrador de los remanentes de la entidad liquidada**, como sucesor procesal de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EPS, NIT: 891.080.005-1,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695654840dc6866c9701b0a302d2ebb468efedde7e15458ce52b5283ab57681b**

Documento generado en 29/04/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>